

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY 790-2016-CR

(República del Perú)

Contenido

I. Introducción y Consideraciones Generales sobre el proyecto	2
II. Estándares Internacionales.....	4
III. Aspecto específico sobre el componente de salud.....	6
IV. Análisis por artículos.....	8
V. Conclusiones.....	9
V. Anexo	
• Recomendaciones hechas al Perú por los mecanismos de Derechos Humanos de Naciones Unidas con relación a las personas con diferente orientación sexual e identidad de género.	

I. Introducción y Consideraciones Generales sobre el proyecto

El presente documento representa la opinión técnica del Sistema de Naciones Unidas en el Perú al Proyecto de Ley 790/2016-2017-CMF-CR-6, que recoge y sintetiza los insumos de la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), el Fondo de Poblaciones de Naciones Unidas en el Perú (UNFPA), la Organización Panamericana de la Salud (OPS¹), Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA); y, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD²).

El documento se refiere exclusivamente a la armonización del proyecto con los estándares internacionales de derechos humanos y del trabajo de las Naciones Unidas. No se contienen referencias o consideraciones respecto de la articulación del dictamen con la normativa interna peruana, aspectos de legalidad o constitucionalidad, ni a cuestiones formales de redacción o análogos.

En términos generales se destaca que el proyecto de ley es consistente y conforme con los estándares internacionales de derechos humanos. Además, incluye todas las garantías de acuerdo a lo desarrollado por los mecanismos de derechos humanos. Así, se celebra que el proyecto de ley materia de análisis proponga una protección amplia e integral para el reconocimiento de la identidad de género. Este documento brinda un marco idóneo para la implementación de políticas públicas y acciones afirmativas en pos de la igualdad y la no discriminación.

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha recomendado que el reconocimiento legal de la identidad de género de las personas sea a través de un proceso que tenga las siguientes características³:

- ✓ Esté basado en la autodefinición del solicitante;
- ✓ Sea a través de un proceso administrativo simple;
- ✓ Que no exija a los solicitantes el cumplimiento de requisitos abusivos, incluida la presentación de certificaciones médicas y/o psicológicas, cirugías, tratamientos, esterilización o divorcio;
- ✓ Que reconozca que la identidad de género no es binaria, también debe admitir una autodefinición del solicitante aun cuando no sea ni hombre ni mujer
- ✓ Que garantice que los menores tengan acceso al reconocimiento de su identidad de género. Las salvaguardias para los menores no deben ser discriminatorias ni desproporcionadas y deben respetar los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹ Opinión Técnica conjunta del Departamento de Familia, Género y Curso de Vida y la Oficina del Asesor Jurídico de la Organización Panamericana de la Salud.

² Grupo de Trabajo de Género y el Grupo de Trabajo en VIH, Salud y Desarrollo del Centro Regional del PNUD para América Latina y el Caribe.

³ <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual.pdf>, pág. 95

Además, como lo ha identificado ONU SIDA, el proyecto incluye las medidas que una ley basada en derechos debiera considerar: un trato digno y la garantía de confidencialidad y respeto de la diversidad.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el Proyecto de ley es consistente con los estándares de Naciones Unidas, pues garantiza el reconocimiento a la identidad de género autopercebida y las expresiones de género (artículos 2); la definición acorde a los principios de Yogyakarta (art.3); la manifestación expresa de la prohibición de discriminación arbitrarias sobre la base de la identidad y expresión de género (artículo 4); el mandato que se otorga a la administración para proveer al solicitante de todas las acreditaciones necesarias acordes a su identidad de género (Art. 5); el derecho a la rectificación registral en sede administrativa sin requisitos legales ni médicos para el reconocimiento legal de la identidad de género (art.6); garantiza igualmente el derecho de los menores de edad a que se les reconozca legalmente su identidad de género (Art. 8); igualmente el proyecto incluye el cuidado de la confidencialidad de la información registral de nacimiento y su rectificación, medidas contra la transfobia, y el derecho de las personas transexuales a acceder a la salud, educación, promoción del empleo, entre otras medidas.

Adicionalmente, el proyecto tiene el valor agregado a las leyes aprobadas en otros países de la región, lo cual se considera altamente positivo. De esta manera, incluye explícitamente la protección contra discriminación en todos los ámbitos (ie. empleo y trabajo; educación, cultura y deporte; participación en organizaciones políticas, sindicales, etc.; seguridad social; vivienda) y medidas contra la transfobia, así como de discriminación positiva para garantizar el acceso al empleo. Asimismo, el proyecto de ley incluye también la inclusión de la variable de la identidad de género en el registro de denuncias e investigaciones fiscales del Ministerio Público.

Finalmente, el Sistema de Naciones Unidas considera que debe tomarse en cuenta lo hallado en la República Argentina y el impacto positivo de la ley aprobada sobre identidad género, resaltando lo siguiente⁴:

- ✓ Si bien la población trans se encuentra aún en una situación de vulnerabilidad debido al estigma y la discriminación, la sanción de la Ley de Identidad de Género produjo un impacto notoriamente positivo en las condiciones y calidad de vida de las personas trans.
- ✓ La ley de identidad de género se percibe por las mismas personas trans como una forma de contrarrestar esa histórica falta del pleno ejercicio de la ciudadanía. En particular, el acceso a derechos básicos como la educación, la salud, el trabajo y el ejercicio de derechos civiles y políticos se mencionan como los principales cambios observados. Una ley que reconoce la identidad de género de las personas trans fundamentalmente genera un empoderamiento de manera individual y colectiva que brinda herramientas para contrarrestar la internalización del estigma social y afrontar las situaciones de

⁴ Ley de Identidad de Género y el acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina. En: <http://redactrans.org.ar/site/wp-content/uploads/2014/01/leyGeneroTrans.pdf>

discriminación, pudiendo así mejorar la calidad de vida y el bienestar individual, y consecuentemente, reduciendo la vulnerabilidad de esta población.

- ✓ Los resultados brindan evidencia que sostiene la hipótesis subyacente a este proyecto: la aplicación de la Ley de Identidad de Género, al garantizar los derechos humanos de las personas trans, redundará en mejoras en su calidad de vida. En este sentido, se observó que la ley dio lugar a un incremento en el acceso a la salud, la educación, el trabajo, y al ejercicio de derechos políticos y civiles principalmente.

II. Estándares Internacionales

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha expresado constantemente su preocupación por la constante violencia, discriminación y las conexas violaciones a los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) en razón de su orientación sexual e identidad de género. Piedra basal en la que se debe fundar la protección de todas las personas es el principio de no discriminación, por ello, el reconocimiento legal de la identidad de género, incluida la identidad transexual, es esencial para la protección y realización de los demás derechos humanos de estas personas, como el derecho a la vida, a la integridad personal, el derecho a la familia, el acceso al empleo, a una vivienda, a la salud o prestaciones sociales y el derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación.

En virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna e igualmente la obligación de prevenir la violencia y la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género de las personas LGBTI. En el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas estas obligaciones dimanarán de la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 (1) y 26), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 1 y 2).

En armonía a estos estándares, los Órganos de Tratado han afirmado sistemáticamente en su jurisprudencia, observaciones generales y observaciones finales que la orientación sexual y la identidad de género, son motivos de discriminación prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos, tal como lo son, por ejemplo, la raza, el sexo, el color o la religión.

Igualmente, los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas han condenado las violaciones de los derechos humanos contra las personas intersexuales, incluida la cirugía innecesaria y otros procedimientos médicos sobre niños, niñas y adolescentes intersexuales. Han sostenido que tales violaciones, así como la discriminación contra las personas intersexuales, son contrarias a las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y deben ser prohibidas.

Por ello, se ha recomendado a los Estados que adopten medidas para prohibir legalmente la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, e incluir estos motivos como características protegidas en la legislación sobre crímenes de odio e incitación al odio o a la violencia. Pero además, ha señalado que los Estados deben respetar la integridad física y psicológica de las personas transexuales a través del reconocimiento legal de su identidad de género auto-atribuida.

El Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha elaborado una serie de recomendaciones⁵ que dan cuenta de su posición con relación a la protección contra la discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), estas recomendaciones señalan cuáles son las obligaciones de los estados:

1. Proteger a las personas contra la violencia homofóbica y transfóbica. Entre otros, a través de la inclusión de la orientación sexual y la identidad de género como características protegidas en las leyes sobre delitos motivados por prejuicios.
2. Prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes contra las personas LGBTI que estén detenidas, prohibiendo y sancionando este tipo de actos y asegurando que se ofrezca una reparación a las víctimas.
3. Derogar las leyes que tipifican penalmente la homosexualidad, incluidas todas las que prohíben la conducta sexual privada consentida entre adultos del mismo sexo.
4. Prohibir la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. Entre otras formas, con la promulgación de leyes amplias que incluyan la orientación sexual y la identidad de género como fundamentos prohibidos de discriminación. En particular, asegurar que no haya discriminación en el acceso a los servicios básicos, incluso en el contexto del empleo y de la atención de la salud.
5. Salvaguardar la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica de las personas LGBT e intersexuales.

Para el primer Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, El Sr. Muntarbhorn, existen 5 objetivos esenciales para garantizar la inclusión y el respeto de esta población. Esto son: -despenalización, despatologización, **reconocimiento de la identidad de género**, inclusión cultural y empatización.⁶

Agrega el experto, que otro paso clave supone dar a todas las personas el derecho a que se reconozca su identidad de género en documentos oficiales⁷.

⁵ http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf

⁶ En: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20954&LangID=S>

⁷ En: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20954&LangID=S>

En ese sentido, proteger a las personas LGBTI de la violencia y la discriminación no requiere la creación de un nuevo conjunto de derechos específicos, ni requiere el establecimiento de a las personas en situación de riesgo. Las obligaciones legales de los Estados de proteger los derechos humanos de las personas LGBTI están bien establecidos en la legislación internacional de derechos humanos.

Todas las personas, independientemente de su sexo, orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de las protecciones previstas por los tratados internacionales de derechos humanos, pero proteger a las personas LGBTI de la violencia y la discriminación, así como garantizar el ejercicio de sus derechos- **como el de la identidad y el acceso al nivel más alto posible de salud**- sí requiere una atención particular de parte de las Naciones Unidas y un compromiso fuerte de luchar entre los Estados sobre la forma de avanzar.⁸

III. Aspecto específico sobre el componente de salud

De acuerdo a OPS, la Propuesta de Ley de Identidad de Género encuentra eco en la resolución del 50 Consejo Directivo de la OPS (CD50.R8 / 2010) *La Salud y los derechos humanos*⁹, en la cual se exhorta a los Estados miembros a “adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo, educativo y de otra índole, para difundir los instrumentos internacionales de derechos humanos que sean aplicables sobre la protección del derecho al goce del grado máximo de salud que se pueda lograr y otros derechos humanos relacionados. Es de especial relevancia mencionar que:

- ✓ Los artículos 4 y 11 del proyecto avanzan hacia esa dirección al proscribir la discriminación por identidad y expresión de género y adoptar medidas contra la transfobia, respectivamente. Por su parte, el artículo 6 es un complemento importante al establecer la sencillez y gratuidad del proceso de rectificación registral.
- ✓ De manera específica, el artículo 12 es de especial relevancia pues se relaciona con el derecho al acceso a la salud de las personas trans y, de manera reiterada, proscribire la discriminación por motivos de identidad de género. Se aprecia el reconocimiento al derecho al consentimiento informado del paciente, así como el derecho a recibir tratamiento que corresponda con su identidad de género.
- ✓ El artículo 14 permite asegurar el acceso a la educación en igualdad de condiciones sin discriminación. Esto se asocia con la Resolución C50.R8, el que exhorta a reconocer la educación como un elemento indispensable para la protección de los derechos humanos de manera integral y la importancia de difundir la información con los actores claves para abordar la estigmatización, la discriminación y la exclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.

⁸ Tomado de <http://www.movilh.cl/documentacion/orientacion-sexual-e-identidad-de-genero2.pdf>. Lo señalado en negrita es agregado nuestro.

⁹http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=11019&Itemid=270&lang=es

De igual manera, debe considerarse a la luz de la Política en materia de igualdad de género aprobada por los Estados miembros de la OPS durante el 46 Consejo Directivo (resolución CD46.R16 (2005), que hizo un reconocimiento sobre la diversidad sexual. En el 2015, se renovaron los ejes del plan de acción, con el acuerdo pleno de los Estados Miembros, para implementar la política de igualdad de género y se aprobaron tres líneas nuevas de acción (CD 54/INF/2)¹⁰, entre las que destaca el punto c: Ampliar el marco conceptual y las modalidades para promover y abordar las identidades de género, incluidos los temas de LGBT y masculinidades (entre otros), y sus vinculaciones con la etnicidad y otros temas determinantes de la salud.

En el 2013, el Consejo Directivo de la OPS adoptó la Resolución “*Abordando las causas de las disparidades en el acceso y la utilización de servicios de salud para las personas Lesbianas, Gay, Bisexuales y Trans (LGBT)*” (CD52.R6 (2013)¹¹). Este se constituye en un refuerzo del compromiso del Secretariado y los Estados Miembros, de prestar gran importancia a la eliminación de las desigualdades en salud, incluyendo las asociadas con la expresión de género y la identidad de género.

De otro lado, como advierte ONU SIDA y PNUD, el Artículo 13 sobre el libre desarrollo personal estipula que las personas mayores de edad pueden acceder a intervenciones quirúrgicas o tratamientos hormonales. La redacción del artículo se aprecia adecuada, sin embargo, se echa de menos la mención expresa sobre el rol o responsabilidad del Estado para garantizar el acceso a dichas intervenciones o tratamientos hormonales. En ese marco, se sugiere clarificar el punto con el sector correspondiente, y precisar si es el caso que el Estado garantizará el acceso gratuito a la salud integral a través de todo el sistema nacional de salud. Se recomienda se haga referencia a la gratuidad de los tratamientos integrales hormonales y las intervenciones quirúrgicas.

Con la finalidad de contribuir a este punto, se recomienda considerar el texto del artículo 11 de la ley de identidad de género de Argentina que aborda el mismo tema, a manera de apoyo para explicar mejor este punto¹²:

ARTICULO 11. — Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del

¹⁰<http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/28428/CD54-INF-2s.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

¹¹<http://iris.paho.org/xmlui/handle/123456789/4434?locale-attribute=es>

¹²<http://www.ms.gba.gov.ar/sitios/tocoginecologia/files/2014/01/Ley-26.743-IDENTIDAD-DE-GENERO.pdf>

consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Se considera indispensable además que el proyecto, bajo el artículo 12, incluya una mención específica para el acceso a servicios específicos, particularmente en lo referido al ámbito de la salud sexual y reproductiva, entre otros, para la prevención y atención de VIH, ITS, etc.

IV. Análisis por artículos y espacios de mejora

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas han insistido en que, para cumplir las obligaciones internacionales en la materia, los Estados deben respetar la integridad física y psicológica de las personas transexuales a través del reconocimiento legal de su identidad de género auto-atribuida.

Como se ha advertido, desde la perspectiva de los derechos humanos, el Proyecto de ley es consistente con los estándares de Naciones Unidas. Ahora bien, con el ánimo de fortalecer el proyecto en examen, la Oficina Regional para América del Sur plantea los siguientes comentarios a los artículos que siguen:

- ✓ El artículo 8 del Proyecto de Ley se vería enriquecido si hiciera relación directa a la Convención de los Derechos del Niño y los principios que en ella se establecen; a saber, el derecho a ser escuchado del niño, niña o adolescente, su capacidad progresiva y su interés superior.
- ✓ Respecto al artículo 11 del Proyecto de Ley, está ausente el abordaje del tema de la violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género y las medidas sobre investigación en casos de discriminación o violencia por estos motivos ni el acceso de las víctimas a reparación efectivas en caso de discriminación o violencia, por lo que recomienda su incorporación.
- ✓ El artículo 12 podría hacer mención expresa a lo que el mismo artículo 1° (5) establece, para dar mayor cohesión al proyecto en sí; además, podría referirse al acceso a las

- ✓ necesidades específicas en materia de salud de las personas transexuales y, por último, a la despatologización de las identidades trans en el área de la salud.
- ✓ El artículo 13 podría mencionar igualmente los principios que la Convención de los Derechos del Niño establece.
- ✓ Respecto del artículo 14, podría hacer referirse expresamente a nuevas políticas públicas que vayan en pro de la inclusión y en rechazo de la marginalización de las personas.
- ✓ El artículo 15 podría incluir en su primer inciso la palabra “selección” después de “ingreso” para expandir aún más el principio de no discriminación arbitraria; a efectos de este mismo inciso, podría relacionarse con el artículo 4 del proyecto de ley.
- ✓ Al artículo 16 podría adicionarse “y económica” posterior a la frase “mejor integración social”, y al final del inciso, considerar garantizar el acceso a la “vivienda”.
- ✓ Se sugiere que se establezca la referencia a las sanciones y garantías de no repetición de faltas de índole administrativo por discriminación en el ámbito laboral, educativo, de salud. La propuesta tiene un fuerte enfoque en el desarrollo de políticas públicas y acciones afirmativas. Sin embargo, el respeto por la dignidad de todas las personas de los funcionarios públicos no constituye una opción, sino un mandato y obligación de ley. Por tanto, sería importante que la propuesta de ley o su reglamento, aclare que los funcionarios públicos que por omisión u acción discriminen en los ámbitos antes señalados a las personas trans o que no se adecuen a los mandatos de género en su expresión, sean sancionados o sancionadas.
- ✓ Igualmente, y para procurar alcanzar el nivel máximo de protección posible, se recomienda incluir acciones tendientes a la llamada “garantía de no repetición”, es decir, que una vez sancionados funcionarios públicos por discriminación por identidad de género, se tomen las medidas administrativas y de formación necesarias, para garantizar que tales situaciones no vuelvan a repetirse en el mismo contexto, institución o con el mismo personal.

V. Conclusiones

- ✓ La identidad de género refleja un aspecto esencial y arraigado del género propio de una persona, y es una parte integral de la identidad general. Los Estados deberían garantizar que todas las personas accedan a un reconocimiento legal de su identidad de género sobre la base, entre otras cosas, de los derechos a la igualdad de protección de la ley, la privacidad, la identidad y la libertad de Expresión.
- ✓ La falta de reconocimiento legal de su identidad de género puede contribuir a reforzar y perpetuar prácticas discriminatorias hacia las personas transgénero, incluida la negación de su identidad. Como tal, puede Aumentar su vulnerabilidad a los crímenes de odio.
- ✓ Por el contrario, la aprobación de medidas de reconocimiento de la identidad de género contribuye a mejorar las condiciones de vida de las personas y a construir sociedades inclusivas, democráticas y justas.
- ✓ De conformidad con la Agenda 2030, es necesario identificar y abordar los arraigados factores determinantes de la exclusión. En ese sentido, lograr el empoderamiento de las poblaciones que han sufrido exclusión resulta fundamental para acelerar el desarrollo

sostenible. Se requiere poner fin a todas las formas de discriminación y, a partir de ello, generar un efecto multiplicador en todas las áreas del desarrollo. Normas como la planteada contribuyen a lograr esta meta universal. Lo que está planteado a nivel global de no dejar a nadie atrás.

- ✓ La aprobación de este proyecto permitiría a Perú contar con una ley acorde a los parámetros internacionales de derechos humanos y que recoge las experiencias en el derecho comparado.
- ✓ La aprobación de este proyecto de ley representaría un gran avance para Perú en materia de identidad de género y orientación sexual, pues reconoce el derecho a la identidad de todas las personas a mostrarse tal como se autoperciben, despatologizando las identidades transexuales y permitiendo la inclusión y el acceso igualitario a derechos a todas las personas, sin distinción alguna.
- ✓ De ser aprobada este proyecto por el Congreso de la República, esta normativa sería un referente para la región y a nivel global.

Anexo – 1
Recomendaciones de los mecanismos de protección de las Naciones Unidas sobre
identidad de género y orientación sexual

Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú
CEDAW/C/PER/CO/7-8

Estereotipos, prácticas discriminatorias y violencia contra la mujer

17. El Comité toma nota de las iniciativas del Estado parte para combatir los estereotipos de género y la violencia contra la mujer, pero sigue preocupado por lo siguiente:

c) El hecho de que, como señaló el Estado parte en su informe y durante el diálogo, determinados grupos de mujeres, además de verse afectados por los estereotipos de género, tengan que hacer frente a múltiples formas de discriminación y violencia en razón de la pobreza, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o la ascendencia africana o bien la orientación e identidad de género;

18. (...) Reitera su recomendación (ibid., párr. 19) al Estado parte de que conciba y aplique una estrategia integral de lucha contra los estereotipos de género discriminatorios, con miras a combatir la violencia contra la mujer, y le recomienda que:

a) Intensifique los programas de concienciación y las campañas de educación de la ciudadanía para promover la igualdad de mujeres y hombres en todos los niveles de la sociedad, cambiar las actitudes estereotipadas y eliminar la discriminación de la mujer por motivos como la pobreza, el origen indígena o la etnia, la discapacidad o la orientación o identidad de género, eliminando así los obstáculos al pleno ejercicio del derecho a la igualdad de conformidad con el Plan Nacional de Igualdad de Género, y adopte una política de tolerancia cero frente a todas las formas de violencia contra la mujer;

Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Perú, aprobadas por el Comité en su
107º período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013) CCPR/C/PER/CO/5

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

8. El Comité está preocupado por las informaciones sobre la discriminación y los actos de violencia sufridos por las lesbianas, los gays, los bisexuales y los trans (LGBT) debido a su orientación sexual o identidad de género (arts. 2, 3, 6, 7 y 26). El Estado parte debe declarar clara y oficialmente que no tolerará ninguna forma de estigmatización social de la homosexualidad, la bisexualidad o la transexualidad, ni la discriminación o la violencia contra personas por su orientación sexual o identidad de género. También debe modificar su legislación para prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. El Estado parte debe brindar una protección efectiva a las personas LGBT y velar por que se proceda a la investigación, el enjuiciamiento y la

sanción de todo acto de violencia motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima.

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/PER/CO/2-4

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité observa con preocupación que no existe legislación específica que prohíba la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual, y que las lesbianas, los gays y los trans han sufrido ese tipo de discriminación en el empleo, la vivienda y el acceso a la educación y la atención de la salud (art. 2). El Comité recomienda al Estado parte que agilice la aprobación de legislación específica para prohibir la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual, y que adopte medidas, en particular de sensibilización, para garantizar que lesbianas, gays y trans no sean discriminados por su orientación sexual y su identidad de género¹³.

Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. A/HRC/29/40/Add.2

2. Desafíos:

14. El Grupo de Trabajo nota que en la Ley de Igualdad de Oportunidades se menciona en los artículos 3 y 5 la “equidad de género” en vez de usar “igualdad”, el término más apropiado. La obligación del Estado de respetar, proteger y realizar el derecho de la mujer a la igualdad y de prohibir la discriminación contra la mujer en razón del sexo es requerido por distintos instrumentos internacionales. La promesa de equidad no es suficiente para garantizar el derecho a la igualdad y a vivir una vida libre de discriminaciones de todo tipo. También lamenta que la orientación sexual y la identidad de género fueran excluidas del listado de categorías protegidas. Muchos interlocutores lamentaron que esta ley ambiciosa y prometedora no se haya implementado sistemáticamente de manera efectiva.

B. Recomendaciones

86. Por lo que se refiere a la legislación, el Grupo de Trabajo recomienda:

d) Incluir la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas por ley;

Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal A/HRC/22/15

II. Conclusiones y/o recomendaciones

116.32 Considerar la posibilidad de utilizar los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género como guía para la elaboración de políticas (Eslovenia);

¹³ <http://acnudh.org/onu-derechos-humanos-insta-al-congreso-peruano-a-proteger-derechos-de-personas-lgtbi/>